

risdiccion, facultad y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los reynos de España: por lo qual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos, que el dicho Nuncio tenga, goce y use en lo sucesivo de todas y cada una de las facultades, autoridades y privilegios, que ántes como Delegado á *latere* de la mencionada Silla tenia, y de que gozaba y usaba en virtud de Letras Apostólicas, que se han acostumbrado expedir en igual forma de Breve á cada uno de dichos Nuncios: y establecemos y mandamos *motu proprio*, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes Letras nuestras, ó por cualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse, ó prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota que se ha de erigir, como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada ó innovada en cosa alguna la *omnímoda* jurisdiccion, autoridad y facultad del dicho nuncio, sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como ántes.

LEY II.—Provision de seis plazas del Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Don Carlos III. en S. Ildelfonso por decreto de 17 de Agosto, y cédula de la Cámara de 5 de Septiembre de 1779.

Quando se estableció la nueva planta de la Nunciatura y su Tribunal de Rota tuve en consideracion, para promoverla, las muchas instancias hechas por el Reyno, y varias consultas de mi Consejo, de este siglo y del pasado, sobre la necesidad de asegurar la justa y breve determinacion de los negocios eclesiásticos por medio de un Tribunal colegiado, compuesto de Jueces naturales de estos dominios, instruidos en sus leyes y costumbres: y como entre las provincias de mis reynos y sus obispados hay tambien alguna variedad de costumbres, estatutos sinodales y reglas de Disciplina, para que en dicho Tribunal de Rota haya personas que tengan estos conocimientos, y el Clero de todo el reyno, que contribuye á la dotacion de ellas, sea considerado para estas Judicaturas; he resuelto, que se distribuyan en la forma siguiente: una entre los naturales, y al mismo tiempo residentes en sus Beneficios ó Judicaturas eclesiásticas de las provincias y obispados de lo que se llama Castilla la Vieja y reyno de Leon: otra entre las de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara, Mancha, Extremadura y Murcia: otra entre los de Galicia, Asturias, Navarra, Vizeaya, Guipuzcoa y Alava: otra entre los reynos de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdoba, Jaen, y las islas Canarias: otra entre los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca: y otra, sin atencion á la naturaleza, entre personas exercitadas en la práctica forense de los Tribunales de Madrid; prefiriendo á alguno de mis Capellanes de honor, si los hubiere de esta clase. En este concepto la Cámara, teniendo presente la naturaleza de los actuales Jueces Auditores de la Rota, y tomando informes de los Obispos é Iglesias en cuyos obispados y provincias deba tener principio la distribucion que va expli-

cada, para saber las personas aptas que haya para estos destinos, me consultaré en la forma ordinaria las que creyere convenientes, por la via de mi primera Secretaría de Estado.

LEY III.—Aumento de dos plazas en el Tribunal de la Rota; y concesion de honores del Consejo Real á sus Decanos.

D. Carlos IV. por decreto de 29 de julio de 1799.

Deseando que las causas pendientes en el Tribunal de la Rota se evacuen con la posible brevedad, he venido en resolver, que en lo sucesivo se componga este de ocho Jueces en vez de los seis de su institucion; bien entendido, que los dos últimos se han de llamar supernumerarios, y que no gozarán el sueldo que los de número, hasta que entren en las plazas de tales que les corresponden por sus provisiones. Quiero, que desde ahora en adelante se pasen á dicho Tribunal de la Rota todas mis cédulas y decretos, como á los demas Tribuuales, para su noticia y observancia: he venido tambien en aumentar mil ducados de sueldo al que gozan anualmente dichos seis Jueces de número, como igualmente al Fiscal, de modo que disfruten quatro mil ducados como lo disfruta el Auditor Asesor: y deseando dar mayor lustre á este Tribunal, concedo á todos sus Decanos honores natos de mi Consejo Real.

LEY IV.—El Tribunal de la Rota conozca de las apelaciones y recursos de la Vicaria general del ejército.

D. Carlos III. por resolucion de 2 de Octubre de 1787 comunicada en órden de 15 del mismo.

Se prevenga al Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos, mande á sus Tenientes, Vicarios y subdelegados cumplan los autos y providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, y los obedezcan; dexando á las partes el uso de las fuerzas al Consejo, quando la Rota les diere justo motivo para ellas. Este Tribunal, como colegiado único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reynos, y del efectivo Real Patronato y nombramiento, se conserve en el uso de todas las facultades y jurisdiccion Apostólica, que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, sin excepcion (1).

(1) Con motivo de haberse introducido en el Consejo por su Fiscal, excitado de un oficio del Serenísimo Señor Infante Don Gabriel, como Gran Prior de Castilla y Leon, cierto recurso de fuerza en razon de conocer el Tribunal de la Nunciatura y Rota de estos reynos en el grado de apelacion interpuesta por un clérigo de Menores de la sentencia pronunciada por el Vicario eclesiástico del Bayliage de Lora, sobre adjudicacion de cierto Beneficio, en perjuicio de la segunda instancia correspondiente al Tribunal de la Asamblea de la Religion de San Juan en esta Corte; mandó el Consejo en 11 de Agosto de 1781, que el Notario de la Rota viniese á hacer relacion, citadas las partes: y hecha, en su vista se proveyó auto en 17 de Septiembre, declarando, que la Rota hacia fuerza en conocer y proceder en perjuicio de la segunda instancia.

TITULO VI.

DEL VICARIO GENERAL DE LOS REALES EJÉRCITOS.

LEY I.—Restablecimiento del empleo de Capellan mayor, Vicario general de los Reales ejércitos, á favor del Patriarca de las Indias, con la jurisdiccion eclesiástica Militar.

D. Carlos III. por decreto de 11 de Mayo de 1762.

Para ocurrir á las urgencias y casos que frecuentemente suceden en mis ejércitos, á la asistencia y direccion de las almas de los que sirven en ellos, y conocer y decidir en sus causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, tuve á bien restablecer el empleo de Capellan mayor, Vicario general de mis ejércitos de mar y tierra, en la persona de mi actual Patriarca de las Indias; á cuyo fin le hice impetrar de la Santidad del Pontífice reynante el Breve Apostólico correspondiente, que me concedió, y he aceptado sin perjuicio de lo favorable en los anteriormente expedidos (1, 2 y 3). Tendráse entendido en mi Consejo para todo lo que mira á la referida jurisdiccion eclesiástica militar, saliendo mis Fiscales á la voz y defensa de qualquier recurso sobre ella: y á fin de que en todas partes se observe esta resolucion, protegiendo al expresado Capellan mayor Vicario general de mis ejércitos, á sus Subdelegados y á los que le sucedieren en este empleo, en lo conducente al uso y exercicio de quanto por él le pertenezca, la he comunicado á todos los Tribunales, á los Arzobispos y Obispos, á los Capitanes y Comandantes Generales, y á los Presidentes y Regentes de mis Chancillerias y Audiencias.

(1) Por el Breve del Papa Inocencio X, expedido en 26 de Septiembre de 1644 á súplica del Señor D. Felipe IV., concedió S. S. á los Capellanes mayores que S. M. nombrase para sus ejércitos, que por todo el tiempo que durasen las guerras exercieran por sí y por sus Subdelegados toda y qualquiera jurisdiccion eclesiástica para administrar á los soldados los Sacramentos de la Iglesia (entendiéndose de los que no se hallen en su propia diócesi, en la qual sus Ordinarios podrian exercer su jurisdiccion ordinaria para con ellos); y para oír y terminar sin controversia, sumaria simple y plenamente, sin estrépito ni forma de juicio, averiguada solamente la verdad, todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas entre ó contra las sobredichas ó cualesquiera otras personas residentes en los ejércitos, y de qualquiera modo pertenecientes al fuero eclesiástico; y tambien para imponer en caso necesario cualesquiera censuras ó penas eclesiásticas contra los inobedientes, y para implorar el auxilio del brazo seglar. Asimismo concedió facultad á los Capellanes y Presbíteros idóneos, que habian de ser aprobados por sus Jueces ordinarios, para oír las confesiones de cualesquiera personas de ambos sexos de dichos ejércitos, y para absolverlas de cualesquiera excomuniones y delitos, excepto los de heregía, lesa Magestad etc.

(2) En otro Breve de Clemente XII., expedido á 4 de Febrero de 1756 á instancia del Señor D. Felipe V., se concedió por tiempo de 7 años la misma jurisdiccion eclesiástica al dicho Capellan mayor de los Reales ejércitos; previniendo y asignando las facultades de que podria usar respecto de sus súbditos.

(3) Y otro igual Breve se expidió por el Papa Benedicto XIV. en 2 de Junio de 1741 para el mismo tiempo de otros 7 años, contados desde el fin de los concedidos por el anterior de Clemente XII.

I.—Observancia del Breve en que se prorogan las facultades del Vicario general de los ejércitos.

D. Carlos IV. por Real órden de 18 de Dic. de 1795, y auto del Consejo de 4 de Febrero de 1796.

Sin perjuicio de mis Regalías, y con la calidad de que los recursos de fuerza, en los casos que ocurran con los Subdelegados del Vicario general, vengan al Consejo y demas Tribunales Reales en cuyo distrito se hallaren los Subdelegados que conozcan de las causas, conforme á las leyes y pragmáticas del reyno, se concede el pase al Breve expedido por su Santidad en 11 de Octubre de 1795, prorogando por otro septenio las facultades del Vicario general de mis Reales ejércitos y armada, á favor del M. R. Cardenal Patriarca de las Indias, ó sus sucesores.

Breve de 11 de Octubre 1795.

En que se prorogan por otro septenio las facultades del Vicario general.

2 «Con la autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes concedemos y damos por otros siete años, que han de empezar á correr desde que se acabe el último septenio concedido por Nos á beneplácito nuestro y de la Sede Apostólica, al actual y al que en qualquier tiempo fuere Patriarca de las Indias Capellan mayor las infrascriptas facultades, que no solo se han de entender segun la forma y tenor de las segundas Letras de Clemente XIII., predecesor nuestro (4, 5, 6 y 7), sino que

(4) El Breve citado en este de 1795 fué expedido por Clemente XIII. en 10 de Marzo de 1762, á instancia del Señor Don Carlos III. y á favor del Patriarca de las Indias que entónces era, y fuese en lo sucesivo Capellan mayor ó Vicario de los ejércitos; concediéndole varias facultades eclesiásticas y espirituales, de que pudiese usar para con los soldados y demas personas de ambos sexos correspondientes á la milicia, por tiempo de siete años, y baxo de cierto modo y forma.

(5) Sobre la interpretacion é inteligencia de este Breve se suscitaron algunas controversias, y excitaron dudas acerca de dichas facultades entre el Patriarca Capellan mayor, y los Prelados y Ordinarios de estos reynos; de que resultó la expedicion de otro Breve por el mismo Clemente XIII. en 14 de Marzo de 1764, declarando y definiendo las dudas y cuestiones propuestas.

(6) Antes de cumplirse el tiempo de los siete años, á súplica del mismo Monarca se expidió nuevo Breve por dicho Pontífice en 27 de Agosto de 1768, confirmando el anterior, concediendo y prorogando por otro septenio al Patriarca Capellan mayor las facultades en él contenidas, para que las ejerciese solamente con los soldados y demas personas de ambos sexos pertenecientes á los ejércitos, incluso las tropas auxiliares: y con motivo de advertirse en él la cláusula permisiva de absolver de las censuras contenidas en la bula *in Cena Domini*, suplicó de ella el Fiscal del Consejo, y se proveyó auto en 5 de Octubre del mismo año, concediendo el pase al Breve con la restriccion propuesta por el Fiscal, de que se puso nota á su dorso.

(7) Posteriormente, para los siguientes septenios se han expedido en 6 de Octubre de 1775, 21 de Enero de 85, 20 de Abril de 90, y 11 de Octubre de 95 otros quatro Breves, suprimiendo la cláusula reclamada por el Fiscal, prorogando el Vicariato general con las facultades concedidas en los anteriores, y extendiendo su exercicio con cualesquiera personas de ambos sexos, asi Militares como pertenecientes en algun modo á los ejércitos, ó empleadas en ellos: y les ha concedido el Consejo sus respectivos pases, con la calidad que contiene el auto de 4 de Febrero de 96 proveído al último de ellos de 11 de Octubre de 95, inserto en esta ley.

tambien se han de interpretar las declaraciones y ampliaciones que aquí adelante se expresarán; y las ha de ejercer el dicho Patriarca por sí, ó por otra ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros Sacerdotes que el mencionado Capellan mayor ó Vicario de los sobredichos exércitos, previo un diligente y riguroso exámen, hallare que son de probidad é idoneidad, aprobándolos en el caso de que no esten aprobados por su respectivo Ordinario, á quienes ha de nombrar por Subdelegados suyos el dicho Capellan mayor.

3 Las quales facultades podian ejercer hasta el presente con los soldados y demas personas de uno y otro sexó, que de qualquier modo pertenecen á los dichos exércitos, comprehendidas tambien las tropas auxiliares, segun lo dispuesto por el mencionado Clemente en las expresadas sus Letras; y cuyas facultades extendemos y ampliamos para con todas las personas, tambien de ambos sexós, así Militares como las que de qualquier modo pertenecen á los sobredichos exércitos, y las que esten adictas á ellos; de suerte que en lo sucesivo sea lícito al actual Vicario general de los sobredichos exércitos, y al que en adelante lo fuere, sin ningun escrúpulo de conciencia, y *tuta conscientia* declarar las personas que hayan de gozar de los privilegios y facultades que se conceden por las presentes, que son, es á saber:

4 La de administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean los que no se acostumbran administrar por otras personas que por los Curas Párrocos, á excepcion de la Confirmacion y de los Ordenes, si el que es ó fuere Subdelegado no fuese Obispo, ó el dicho Capellan mayor no pudiese administrar dichos Sacramentos de la Confirmacion y Ordenes por sí mismo; y la de ejercer todas las demas funciones parroquiales.

5 La de absolver de la heregia, apostasia de la Fé, y cisma, es á saber: dentro de Italia y de sus islas adyacentes, solo á los que hayan nacido en los parages en donde es permitida libremente la heregia, y esto, si no han abjurado judicialmente sus errores, ni se han reconciliado con la Iglesia; y fuera de Italia y dichas islas adyacentes, á qualesquiera personas, aunque sean eclesiásticas, así seculares como Regulares, que sigan dichas tropas; exceptuados los naturales de aquéllos parages en donde hay Oficio de Inquisicion contra la heregia, á no ser que hayan caido en la heregia en parage en donde esta es permitida libremente; y exceptuados tambien los que hayan abjurado judicialmente sus errores, á no ser que hayan nacido en parages en donde la heregia es permitida libremente, y habiendo vuelto á su pais despues de haber abjurado judicialmente, hayan recaido en la heregia; y esto solamente en el fuero de la conciencia.

6 La de absolver tambien de qualesquiera excesos y delitos, por graves y enormes que fueren, aunque sea en los casos reservados especialmente á Nos y á la Santa Sede Apostólica.

7 La de retener y leer solamente fuera de Italia y de sus islas adyacentes (pero no la de conceder á otros semejante licencia) los libros prohibidos de los hereges

é infieles que tratan de su Religion, y qualesquiera otros, á efecto de impugnarlos, y de convertir á la Fé Católica á los hereges é infieles que acaso hubiere en las tropas (exceptuadas las obras de *Carlos du Moulin*, *Nicolas Maquiavelo*, y los libros que tratan de Astrología judiciaria); bien entendido, que dichos libros prohibidos no se podrán sacar de las provincias en donde la heregia es permitida libremente.

8 La de decir misa una hora ántes de la aurora, y una hora despues de medio dia, y en caso de necesidad tambien fuera de las Iglesias, aunque sea al raso, ó en algun subterráneo; y de decir la, si hubiese necesidad muy urgente, dos veces al dia, con tal que en la primera misa no haya sumido el celebrante la ablucion, y se mantenga en ayunas: y tambien en altar portátil, aunque no esté del todo bien acondicionado y se halle quebrado ó maltratado, y no tenga Reliquias de Santos; y finalmente de decir la, si no pudiese ser de otro modo, no habiendo peligro de sacrilegio, escándalo ó irreverencia, aun en presencia de hereges y excomulgados, con tal que el que ayudare á misa no sea herege, ni esté excomulgado.

9 La de conceder á los recién convertidos de la heregia ó cisma indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, como tambien á qualesquiera otras personas de ambos sexós pertenecientes á dichos exércitos, en el artículo de la muerte, estando á lo ménos contritos, si no pudiesen confesarse; y en las festividades de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo, de la Pascua de Resurreccion, y de la Asuncion de nuestra Señora, si estando verdaderamente arrepentidos se confesaren y comulgáren: y la de conceder á los que en los domingos y otras fiestas de precepto asistieren á sus sermones, diez años y otras tantas quarentenas de perdon de las penitencias que les hayan sido impuestas, ó que de qualquier modo tuviesen que cumplir en la forma acostumbrada de la Iglesia; y la de ganar ellos mismos las dichas indulgencias.

10 La de decir misa de *requiem* todos los lunes del año en que no se rece Oficio de nueve lecciones; y si se rezare este, en el dia inmediato siguiente, en qualquiera altar aunque sea portátil, si no se pudiese decir de otro modo; la qual, si fuere celebrada por el alma de algun individuo de dichos exércitos que haya fallecido en gracia, sufragará al alma por la qual se aplicare segun la intencion del celebrante, del mismo modo que si hubiera sido celebrada en altar privilegiado.

11 La de llevar á los enfermos el Santo Sacramento de la Eucaristia ocultamente y sin luz, si estuviesen en parages en donde haya peligro de que los hereges é infieles cometan sacrilegio ó irreverencia; y la de custodiarlo tambien sin ella en dichos casos para los mismos enfermos, como sea en parage proporcionado y decente.

12 La de andar vestidos de seglares los Sacerdotes así seglares como Regulares, si acaso hiciesen mansion en parages por los quales, á causa de los insultos de los hereges é infieles, no se puede transitar, ni residir en ellos de otro modo.

15 La de bendecir qualesquiera vasos sagrados, vestiduras sagradas, ornamentos, paramentos y demas cosas pertenecientes al culto divino; pero solo las que sean necesarias para el uso de los sobredichos exércitos, exceptuadas aquellas cosas para cuya bendicion se ha de hacer uso del santo Oleo, si el Subdelegado no fuere Obispo.

14 La de reconciliar las Iglesias, capillas, cementerios y oratorios que de qualquier modo hayan sido profanados en los parages en donde dichos exércitos hicieren mansion, si no se pudiese acudir cómodamente á los Ordinarios locales; pero ha de ser con agua que haya sido bendita por algun Obispo ó Arzobispo católico, segun se acostumbra; y en caso de necesidad muy urgente, aunque sea con agua que no esté bendita por algun Obispo ú Arzobispo católico, á efecto de que se pueda decir misa en ellos los domingos y otros dias de fiesta.

15 Ademas de esto concedemos á dicho Capellan mayor, el que pueda por sí mismo, ó por otro ú otros Sacerdotes de probidad é idóneos que fueren subdelegados por él, y esten versados en las materias del fuero eclesiástico (lo qual le ha de constar por atestado del respectivo Ordinario, ó por informe de otras personas fidedignas), ejercer qualquiera jurisdiccion eclesiástica sobre los que en qualquier tiempo estuvieren empleados en dichos exércitos para la administracion de Sacramentos y direccion espiritual de las almas, ya sean clérigos ó presbíteros seculares ó Regulares, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, del mismo modo que si fuesen verdaderos Prelados y Pastores de dichos clérigos seculares, y Superiores generales de los enunciados Regulares; y conocer de todas las causas eclesiásticas y no eclesiásticas, civiles, criminales y mixtas que se suscitaren entre ó contra las sobredichas y demas personas que residan en dichos exércitos, y que de qualquier modo pertenezcan al fuero eclesiástico (8), aunque sea sumaria y simplemente, de plano y sin estrepito ni figura de juicio, atendiendo solo á la verdad del hecho, y terminarlas con sentencia definitiva; como tambien proceder contra los inobedientes con censuras y penas eclesiásticas, y agravárselas y reagrárselas una y mas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

16 Y tambien; el que pueda no solo dar licencia á los dichos fieles cristianos que militan en dichos exércitos, para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado, y demas lacticios y carne en la Quaresma, y otros tiempos y dias del año en los quales está prohibido el uso de estos alimentos (excepto por lo tocante á la carne los viernes y sábados de cada semana, y toda la Semana Santa), segun le estaba concedido en todas y cada una de las Letras del sobredicho Clemente, predecesor nuestro, sino tambien en virtud de

(8) Por Real res. á cons. de 20 de Julio de 1712 y 8 de Enero de 1715, con motivo de competencia entre el Vicario general del ejército y el Provisor de Pamplona, sobre proceder éste contra un Capellan del ejército por cantidad de maravedises que debia á un particular declaró S. M. tocarle á dicho Vicario el conocimiento, y que el Provisor se inhubiese. (Aut. 7. y 8. tit. 1. lib. 4. R.)

las presentes Letras nuestras dispensar á todos los dichos Militares, de qualquier grado que sean, de la obligacion del ayuno en los dias que por el dicho Vicario general de los exércitos les fuere permitida la comida de carne, excepto los viernes y sábados de la Quaresma, y toda la Semana Santa, á no ser que se hallen en actual expedicion y en campaña en dicho tiempo de Quaresma y Semana Santa; en cuyo caso, en atencion á sus mayores fatigas, el dicho Vicario general de los enunciados exércitos podrá declararlos libres de la obligacion del ayuno; pero los criados y los comensales de los dichos Militares, aunque usando de la licencia que les haya concedido el enunciado Vicario general coman en dichos dias asimismo de carne, con todo eso deberán y estarán obligados á guardar el ayuno en dicho tiempo.

17 Y asimismo, el que pueda dar licencia á todos los dichos militares, de qualquier grado que sean, los quales ya por la cortedad del sueldo, ya por las circunstancias y distancias de los parages y escasez de comestibles, se ven precisados á buscar para su propio necesario alimento lo que se puede comprar á menor precio, ó lo que se encuentra, para que puedan en los dias en que les está permitida la comida de carne, comer en un mismo dia y en una misma comida tambien pescado: y no solamente esto, que ya habia sido concedido por otras Letras nuestras, sino que tambien en virtud de las presentes concedemos, que pueda declarar libres de la obligacion del ayuno á todos los soldados rasos, y á los cabos de escuadra y sargentos, y tambien á los tambores y á las tropas de Casa Real quando por razon de su destino tienen que viajar; sin atender de ningun modo á la clase de dias, aunque sea el viernes y sábado de la Quaresma y de la Semana Santa, todas las veces que el mismo Vicario general lo tuviere por conveniente en el Señor (9).

18 Finalmente, el que pueda conmutar, relaxar, dispensar y absolver respectivamente, del mismo modo que los Obispos Ordinarios locales, todo lo que á estos les es permitido por los sagrados Cánones y por el Concilio de Trento, sobre los votos y juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas, es á saber, excomuniones, suspensiones y entredichos; y tambien alguna ó todas las amonestaciones que deberian preceder

(9) En edicto publicado en 2 de Febrero de 1784 el Vicario general de los exércitos suspendió la concesion de la gracia dispensada por sus antecesores á los súbditos de la jurisdiccion Castrense sobre el uso promiscuo de carnes y pescado en un mismo dia y comida: pero habiendo esta providencia dado ocasion á transgresiones escandalosas, para su remedio comunicó orden en 29 de Enero de 88 á sus Subdelegados, permitiendo el uso promiscuo, á consecuencia de las facultades concedidas por su Santidad en esta bula, así á los dichos súbditos, como á sus comensales y criados que no reciban sueldo ni racion en dinero, y coman en las mesas de sus amos en los dias que estos mezclen carne y pescado; pero no en los que comieren fuera de su casa, en cuyo caso tampoco puedan comer carne. Asimismo declaró, que hallándose el Militar establecido, destacado, ó con alguna comision ó licencia, fuera del pueblo en que habitan su muger, hijos y familia, no podrán estos usar del privilegio de comer carne en los dias prohibidos por la Iglesia: y en quanto al ayuno previo, se estuviese á las reglas comunes de la sana moral, y en caso de duda al dictámen de los Capellanes, como presenciales de las causas justas ó pretextos voluntarios para eximirse de la ley.